

Al contestar refiérase  
al oficio **N.º 03933**

8 de abril de 2026  
**DJ-0647-2026**

Ana Lucrecia Montero Jiménez  
Dirección Auditoría Interna  
**MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO**  
[lmontero@sanmateo.go.cr](mailto:lmontero@sanmateo.go.cr) / [lmontero13@gmail.com](mailto:lmontero13@gmail.com)

Estimada señora:

**Asunto:** Se atiende consulta sobre el uso de instalaciones municipales para estacionamiento de vehículos particulares de los funcionarios.

Nos referimos a su oficio n.º AI/MSM-025/02-2026 del 20 de febrero de 2026 mediante el cual plantea una serie de preguntas, según indica, con el fin de contar con un criterio orientador en materia de control y uso adecuado de los recursos y bienes públicos.

La gestión se dirige a consultar sobre si es procedente jurídicamente que funcionarios municipales utilicen instalaciones de la institución para el estacionamiento de sus vehículos particulares, cuando dichos espacios forman parte de los bienes destinados al servicio público o al desarrollo de las actividades institucionales. A su vez, consulta cuáles serían las condiciones o supuestos bajo los cuales dicha práctica podría considerarse procedente. Del mismo modo consulta si dicho uso podría considerarse conforme con el ordenamiento jurídico y los principios que regulan la administración y custodia de los bienes públicos. Por último, consulta si se requiere autorización por medio de normativa interna para ese uso, para los cargos de jefatura.

A su vez, la Auditoría Interna expone su opinión al respecto y se refiere a eventuales riesgos sobre el uso indebido de bienes públicos o de obtención de un beneficio particular derivado del uso de instalaciones institucionales.

**I**

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

De previo a brindar el pronunciamiento sobre los aspectos debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de su Ley Orgánica (Ley n.º 7428) y en el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (Resolución n.º R-DC-197-2011, el órgano contralor no se refiere a casos ni situaciones concretas, con la intención de no sustituir a las entidades consultantes en la solución o respuesta de asuntos propios de su competencia y evitar, el riesgo que implica emitir un pronunciamiento en punto a situaciones o casos específicos cuyas particularidades y detalles se desconocen.

Así, la potestad consultiva no constituye un medio por el cual la Contraloría General sustituye a las Administraciones Públicas en el manejo de situaciones concretas en su actor, ni para validar conductas previamente adoptadas por la Administración.

Se deja expresamente advertido que el presente pronunciamiento se rinde partiendo de que las consideraciones que se realizan, se hacen desde una perspectiva general, y no respecto a una situación específica, concreta e individualizada.

**II**

**CRITERIO DEL DESPACHO**

Las corporaciones municipales, en el ejercicio de sus atribuciones y su autonomía, poseen la potestad de dictar reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como de concertar pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de sus fines y la administración de los servicios locales. Respecto a su patrimonio, la corporación municipal tiene plena capacidad jurídica para usar o disponer de sus bienes mediante toda clase de actos o contratos permitidos por el ordenamiento

jurídico, siempre que sean idóneos para la satisfacción del interés público y el cumplimiento de sus fines institucionales. Tales supuestos tienen origen constitucional o se derivan de los preceptos legales como los dados en el Código Municipal<sup>1</sup>.

Ahora, en cuanto a los bienes municipales, vale considerar la conocida división tradicional de los bienes públicos, en bienes de dominio público o demaniales y bienes públicos patrimoniales o de derecho privado. Los primeros están destinados por ley a un servicio de utilidad general o al uso público, por lo que son inalienables, inembargables, imprescriptibles y no están sujetos a apropiación particular. Por su parte, los bienes patrimoniales, aunque son de titularidad pública, no están destinados directamente a un fin público inmediato y su régimen jurídico se asemeja al de los sujetos privados.

Bajo esta premisa, y partiendo de que los terrenos donde se ubica un plantel municipal están afectos o destinados a la prestación de un servicio público, estos corresponderían a la categoría de bienes demaniales.

Ahora bien, en lo que respecta al uso de los bienes, las Municipalidades ostentan facultades de uso y disposición. No obstante, tratándose de áreas operativas y planteles, cualquier uso privativo- incluso por parte de funcionarios- posee un carácter excepcional. Dicha ocupación podría instrumentarse a través de la figura del permiso de uso en precario, siempre que se fundamente en el interés público, no interfiera con la afectación principal del bien y se ajuste a parámetros de temporalidad y revocabilidad inherentes a esta figura jurídica. Para ello, resulta pertinente referirse a esta figura.

El permiso de uso es un acto jurídico unilateral y discrecional dictado por la Administración en el ejercicio de sus funciones, mediante el cual se le permite a un particular el uso de un bien demanial para fines específicos, reservándose el Estado en todo momento la titularidad y el control del bien. Esta figura encuentra su sustento normativo en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública. El permiso de uso, faculta a las Administraciones, como lo sería una corporación municipal, a otorgar

---

<sup>1</sup> Artículos 1, 2, 4, 7, 71 del Código Municipal.

autorizaciones sobre bienes de dominio público, para la realización de actividades que, por su naturaleza, no comprometan la integridad del inmueble ni interfieran con la continuidad del servicio público al que está afecto, ni impliquen una desmejora en su disposición.

La característica esencial y consustancial a esta figura es su precariedad, lo que implica que el derecho otorgado es inestable y carece de solidez jurídica frente a la potestad revocatoria del Estado; el propio artículo 154 de la LGAP dispone de modo expreso que puede ser revocado por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración.

Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado textualmente que: *"La precariedad de todo derecho o permiso de uso... alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien... por razones de seguridad, higiene, estética, todo lo cual queda a juicio discrecional de la administración... debe prevalecer el uso natural de la cosa pública"*.<sup>2</sup> En consecuencia, esta revocación, se ejecuta sin responsabilidad para la Administración y no genera derecho a cobro indemnizatorio alguno para el permisionario.

En este sentido, también la Sala Constitucional refiere al suministrar espacios de estacionamiento como un *"permiso de uso de naturaleza precaria"*. Al respecto ha indicado que:

*"...independientemente de que la Administración, en uso de sus potestades discrecionales, haya considerado la posibilidad de regular la distribución de espacios públicos para estacionamiento de los funcionarios ..., lo cierto del caso es que debe recordarse que no existe un derecho adquirido para esos funcionarios de usar derechos reales administrativos o bienes de la Administración porque es discrecional para ésta la elección sobre el mejor uso que se le pueda dar a esos espacios. De igual manera debe tenerse en cuenta que aún cuando la Administración decida autorizar el uso de tales áreas a los funcionarios que se*

---

<sup>2</sup> Resolución n.º 2306-91 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

*desempeñan ..., ello no se trata, de ninguna manera, de una concesión o de un derecho adquirido, sino simplemente es un simple permiso de uso de naturaleza precaria sobre un bien público y como tal, es otorgado en forma unilateral por parte de la Administración con lo cual el Estado siempre se reserva el dominio directo sobre la cosa de modo que puede ser revocado...conforme a lo previsto por el artículo 155 de la Ley General de la Administración Pública...”<sup>3</sup> (Subrayado es agregado).*

A mayor abundamiento, la misma Sala Constitucional<sup>4</sup> ha indicado que “el permiso de uso de la zona de parqueo de que gozan los servidores...únicamente les otorga un derecho a título precario que en los términos del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública puede ser revocado por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad para la administración...”.

Así, la facilitación de espacios en planteles o edificios municipales para el estacionamiento de vehículos particulares de los funcionarios podría representar un permiso de uso de naturaleza precaria sobre un bien del Estado.

A nivel de jurisprudencia administrativa, esta es conteste en afirmar que “*no existe norma alguna que establezca el deber de tales instituciones de suministrar facilidades de aparcamiento*<sup>5</sup>” a los empleados que usan vehículos particulares para trasladarse a su trabajo, por lo que tal beneficio constituye una “*situación de mera tolerancia o, a lo sumo, de permisos de uso que reconocen un derecho de carácter precario*<sup>6</sup>”. También es relevante mencionar que este permiso -permitir el uso de parqueo- como acto jurídico unilateral, discrecional y gratuito por parte de la Administración, es una liberalidad patronal que no genera derechos adquiridos ni constituye salario en especie, quedando siempre sujeto a que no se afecte el uso racional de las instalaciones de frente a la satisfacción del

---

<sup>3</sup> Resolución N° 2004-13596 del 30 de noviembre de 2004 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>4</sup> Resolución n.° 0835-93 del 19 de febrero de 1993 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>5</sup> Dictámenes de la Procuraduría General de la República C-213-98 de 15 de octubre de 1998 y C-023-2011 del 31 de enero de 2011.

<sup>6</sup> Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República OJ-103-2000 de 18 de setiembre del 2000.

fin público primario. Cualquier uso autorizado debe ser compatible con la integridad del bien y el fin público al que está destinado, debiendo prevalecer siempre el uso natural de la cosa pública ante una contraposición de intereses.

En este sentido, permitir el uso de instalaciones para parqueo a los funcionarios, se trataría de una liberalidad patronal, más no de un derecho exigible. Este permiso dentro del marco legal y bajo las regulaciones correspondientes, podría facilitar que los funcionarios presten sus labores, a modo de facilidad operativa sujeta a disponibilidad.

Entonces, si el uso del espacio no afecta el interés primario, puede valorarse como facilidad operativa según fue mencionado, o como un atractivo para la prestación de sus servicios en la institución que podría valorarse como un aspecto complementario o secundario para el cumplimiento del fin público<sup>7</sup>.

Ahora bien, el uso del espacio para parqueo en cuanto a su disposición, supuestos de uso, criterios de asignación, régimen de responsabilidad, controles, obligaciones, rigurosidad, prevalencia del uso por parte de vehículos institucionales, entre otras condiciones, tratándose de un acto discrecional, debe estar regulado mediante normativa interna. Además, en el otorgamiento de este permiso de uso, deben mediar reglas claras, objetivas y transparentes<sup>8</sup>. En esa normativa interna deben definirse los parámetros y condiciones que han de ser cumplidas, previendo los posibles riesgos que se puedan presentar y en procura del resguardo de la Hacienda Pública, en cuanto al uso que se le dé al patrimonio público, para evitar cualquier uso indebido o irregularidad.<sup>9</sup>

Esta regulación también se puede ver desde la perspectiva de la garantía de principios éticos y el deber de probidad, evitando conflictos de interés, garantizando la transparencia, y permitiendo la rendición de cuentas, por citar algunos. Tratándose de

---

<sup>7</sup> Oficio n.º 03868 (DJ-0469-2011) del 2 de mayo de 2011, División Jurídica, Contraloría General de la República.

<sup>8</sup> Oficio n.º 11629-2008 (DAGJ-1470-2008) del 04 de noviembre de 2008, Contraloría General de la República.

<sup>9</sup> En ajuste con las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE), la Administración debe formalizar sus actuaciones para garantizar el uso correcto de los recursos.

bienes que pertenecen al Estado y cuya utilización es una liberalidad, una facilidad y no un derecho, la regulación es una garantía de legalidad.

La Municipalidad está facultada para permitir el uso de sus espacios para parqueo de funcionarios como una facilidad operativa, debiendo mediar reglamentación o regulación que contenga los criterios o parámetros de asignación, condiciones de uso, entre otros; y que garantice que dicho uso no desvirtúe el destino público del patrimonio municipal ni interfiera con éste, que no se comprometa la integridad del inmueble ni entorpezca la continuidad del servicio público al que está afecto.

De esta forma y en los términos expuestos, se da por atendida su gestión.

Atentamente,

María J. Induni Vizcaíno  
**Fiscalizadora**

Iván Quesada Rodríguez  
**Gerente Asociado**

MJIV/IQR  
NI: 4002-2026  
G: 2026001329-1

**CGR** | Firmado  
digitalmente  
Valide las firmas digitales